



Bogotá D.C. 13 de abril de 2020
SDM-SC - 67748

Señor(a):
LUIS ISAZA VASQUEZ
CALLE 54 F SUR N° 94 -21 TORRE 10 APTO PORVENIR RESERVADO 12
BOGOTÁ D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallado	Aplastado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1	16 ABR '20	Fecha 2	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.	Motorizado	C.C.	
Centro de Distribución	C.C. 79354545	Centro de Distribución:	
Observaciones	Falta: APTO con Porvenir Reservado 12	Observaciones:	

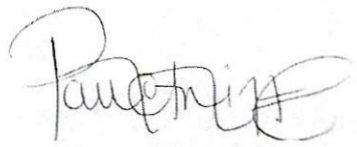
Asunto: Radicado SDM 52796

Señor(a) LUIS ISAZA VASQUEZ

En atención al radicado de la referencia, nos permitimos informarle que una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría, se evidenció un error al momento de la migración de la información contenida en la orden de comparendo 11001000000001804397 al sistema. Por lo tanto, esta subdirección se encuentra gestionando ante el SIMIT las acciones pertinentes con el fin de que se actualicen los datos en la plataforma, ya que si bien es cierto el comparendo a la fecha se encuentra en estado **CANCELADO**, no es de su titularidad.

Lo anterior se verá reflejado en los próximos días y podrá ser verificado en la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad o en la página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.


PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: FABIAN ANDRES PARDO ZAPATA

o. 37 – 35
9400
movilidadbogota.gov.co
a 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Remitente

Nombre Razón Social: ALUMINIOS DE BOGOTÁ, S.A.S.
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: YG25814631600

Destinatario

Nombre Razón Social: LUIS ISAZA VASQUEZ
Dirección: CARRANZA DE LA ESPERANZA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110711704
Fecha admisión: 15/04/2020 14:19:56

Bogotá D.C. 13 de abril de 2020

SDM-SC- 67745 /2020

SEÑOR(A)
DIRECTOR(A) NACIONAL SIMIT
SIMIT- FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
CARRERA 7 N° 74 – 56 -64 PISO 10
CIUDAD

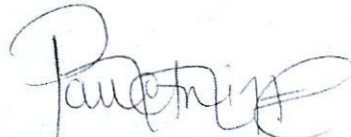
Asunto: Corrección de Información

Cordial Saludo

En atención a la solicitud presentada por el señor **LUIS ISAZA**, esta entidad evidencio el error que se presentó al momento de la migración de la información contenida en la orden de comparendo 11001000000001804397 al sistema, ya que dicho comparendo fue impuesto al señor CHARLES TACHACK identificado con cedula de ciudadanía No 79.589.623 y no al señor **LUIS ISAZA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.598.623, como se puede evidenciar en la siguiente imagen, así mismo, para demostrar tal situación adjunto enviamos la resolución de fallo del comparendo en comento:

00000000000000	1	79589623	CHARLES	TACHACK	00/10/2011	RGW177	CANCELADO	D03	TRANSITORIA EN SER
0000001804397	1	79589623	CHARLES	TACHACK	02/11/2012	RGW177	CANCELADO	E03	CONducir en esta

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que al interior de la entidad ya se realizaron las correspondientes modificaciones, respetuosamente solicito corregir la información en el menor tiempo posible en relación a la orden de comparendo 11001000000001804397 y al ciudadano en mención, con el fin de no generarle un perjuicio al peticionario:



PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: **FABIAN ANDRES PARDO ZAPATA**

Se anexa resolución 572 del 11 de febrero de 2012.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



EXPEDIENTE: 572
COMPARENDO No. 1804397
FECHA COMPARENDO: 11 DE FEBRERO DE 2012
INFRACCIÓN: 78 (E3 Ley 1383 de 2010)
GRADO DE EMBRIAGUEZ: POSITIVO GRADO DOS
CONDUCTOR: CHARLES ROBERT TACHACK SUESCUN
CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.589.623 DE BOGOTÁ D.C.
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCION: 11001-4691972
PLACA: RGW177
TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL
CLASE DE VEHICULO: PARTICULAR
PRUEBA ALCOHOSENSOR AS IV No 066116 RESULTADOS 0006 Y 0007 FINAL 1.17MG%

Bogotá D. C. lunes, 13 de febrero de 2012, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de descargos, relacionada con la imposición del comparendo referenciado, por conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes, compareciendo ante LA AUTORIDAD DE TRANSITO, quien en asocio con un Profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia. En tal virtud se hace presente el señor CHARLES ROBERT TACHACK SUESCUN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.623 DE BOGOTÁ D.C. domiciliado en Bogotá en la Carrera 82 No. 17-95 Int 4 apto 104, BARRIO HAYUELOS, TELEFONO 7503526 Estado civil SOLTERO, Edad: 410, Ocupación u Oficio: EMPLEADO PUBLICO. Se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido (a) por un Abogado en ejercicio si así lo desea. Acto seguido sírvase manifestar al despacho en relación con los hechos o las actividades previas a la imposición del comparendo. CONTESTADO: Me encontraba el viernes departiendo con unos amigos ingerí alcohol, luego nos dirigimos a comer, cuando salía para mi casa un reten de la policía me retuvo. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho qué tiene que manifestar en relación al resultado de la PRUEBA ALCOHOSENSOR AS IV No 066116 RESULTADOS 0006 Y 0007 FINAL 1.17MG% que se le pone de presente, del cual se extrae que usted para el día de los hechos se encontraba en estado de embriaguez GRADO DOS. CONTESTADO: No pues que no tengo muy claro cómo funciona lo de los grados, y que pensé que estaba bien y fui respetuoso con las autoridades. PREGUNTADO: Indíqueme al despacho que tiene que manifestar respecto a la orden de comparendo. CONTESTADO: No nada. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, solicitar, enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTADO: Nada.

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es el caso de la prueba practicada PRUEBA ALCOHOSENSOR AS IV No 066116 RESULTADOS 0006 Y 0007 FINAL 1.17MG% el cual se considera como prueba veraz dentro del proceso, luego que no deja duda de la comisión de la infracción al determinar que el (a) Conductor (a) se encontraba conduciendo bajo embriaguez positiva GRADO DOS.

Para el caso en comento el peticionario no logra desvirtuar lo informado por el señor agente de tránsito, ya que no presenta pruebas dentro de la presente diligencia, además se debe tener en cuenta que la declaración que rinde el peticionario es libre y espontánea.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, además de lo afirmado por el (a) presunto (a) infractor (a), encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en

BOGOTÁ



DE BOGOTÁ D.C.

los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) por el agente de Tránsito, se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal E inciso E3, que modificó el artículo 131 Literal D inciso 5 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, numeral 3, que modificó el artículo 26 numeral 3º de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas obrantes en el investigativo, tales como PRUEBA ALCÓHOSENSOR AS IV No*066116 RESULTADOS 0006 Y 0007 FINAL 1.17MG% de conformidad con lo previsto en el 21 de la Ley 1383 de 2010, literal E inciso E3, que modificó el artículo 131 Literal D inciso 5 de la Ley 769 de 2002, determinando estado de embriaguez del (a) CONDUCTOR (a) como EMBRIAGUEZ POSITIVA GRADO DOS.

A su vez el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito contempla:

?Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. PARAGRAFO: En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas?

Esto implica, que la prueba practicada es eficaz para determinar el estado de embriaguez de una persona, y por ende conducente y pertinente para tal fin, la cual dio como resultado POSITIVO GRADO DOS.

Que el (a) presunto (a) infractor(a) manifiesta voluntariamente haber ingerido licor, manifestación que conduce a establecer la aceptación de la infracción impuesta por lo cual es importante recordarle al (a) conductor (a) que según los estudios realizados por expertos en el área de la salud, tanto mental como físicamente se ha establecido que, el solo hecho de ingerir un trago de cualquier sustancia alcohólica genera ya una disminución notable de las condiciones normales de una persona, motivo por el cual, cuando se ha ingerido así sea una (1) sola cerveza ya no se considera apta para realizar ninguna maniobra de conducción, máxime cuando dicha actividad ha sido considerada como ALTAMENTE PELIGROSA y más aún si quien la realiza no se encuentra en óptimas condiciones, ni mucho menos con todos los sentidos y reflejos perfectos y acordes para el desempeño de tal actividad. En consideración a lo anterior, es preciso traer al caso el concepto técnico-científico presentado por el forense adscrito al Instituto de Medicina Legal identificado con el Código 500-5:

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. PARAGRAFO: En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas?.

Esto implica, que la prueba practicada es eficaz para determinar el estado de embriaguez de una persona, y por ende conducente y pertinente para tal fin, la cual dio como resultado POSITIVO GRADO DOS.

Que el (a) presunto (a) infractor(a) manifiesta voluntariamente haber ingerido licor, manifestación que conduce a establecer la aceptación de la infracción impuesta por lo cual es importante recordarle al (a) conductor (a) que según los estudios realizados por expertos en el área de la salud, tanto mental como físicamente se ha establecido que, el solo hecho de ingerir un trago de cualquier sustancia alcohólica genera ya una disminución notable de las condiciones normales de una persona, motivo por el cual, cuando se ha ingerido así sea una (1) sola cerveza ya no se considera apta para realizar ninguna maniobra de conducción, máxime cuando dicha actividad ha sido considerada como ALTAMENTE PELIGROSA y más aún si quien la realiza no se encuentra en óptimas condiciones, ni mucho menos con todos los sentidos y reflejos perfectos y acordes para el desempeño de tal actividad. En consideración a lo anterior, es preciso traer al caso el concepto técnico-científico presentado por el forense adscrito al Instituto de Medicina Legal identificado con el Código 500-5:

?Desde el punto de vista Médico-Forense se define la Embriaguez como?... aquel estado de alteración de las potencialidades psíquicas y somáticas de carácter grave y de corta duración en el tiempo, ocasionada por la ingestión, uso o abuso de alcohol o cualquier otra sustancia psicotóxica...?. Esta definición permite concluir que las perturbaciones psíquicas, neurológicas y orgánicas en general se deben poder detectar en un examen médico, que, como medio científico puede evaluar entre otras cosas la capacidad del individuo para realizar labores de cuidado y trabajos de precisión. Es por esto que en el examen clínico practicado por el Médico Perito se exploran tres áreas principalmente la Psíquica, la Neurológica y la General, pero es precisamente en el área Neurológica en donde se presentan las alteraciones más importantes, en adultos normales, los signos de alteración neurológica pueden empezar a ser manifiestos con cantidad de 50 miligramos de alcohol etílico en sangre, como la incapacidad de coordinar movimientos, sobre todo, aquellos que exigen precisión en su realización, este signo se denomina Incoordinación Motora, igualmente se halla aumentado el polígono de sustentación, que consiste en separar los pies para caminar con el fin de mantener el equilibrio, lo que ocasiona una marcha tambaleante (ataxia), con estos niveles de alcohol etílico, se producen también en el cerebro una influencia vasomotora sobre el equilibrio de los centros funcionales vestibulares del tronco cerebral que se evidencia con movimientos involuntarios horizontales de los globos oculares, este signo se denomina Nistagmus Pos-rotacional y tiene gran importancia, puesto que por ser una respuesta refleja (involuntaria), no es posible evitarla ni tampoco precipitarla voluntariamente. En resumen, con el examen clínico, se valora si una persona está o no embriagada, explorando fundamentalmente el Área Neurológica, siendo esta signología muy específica, constante e independiente de la voluntad

BOGOTÁ

Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para éste fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.

De lo anterior infórmese al RUNT, SIM Y ADMINISTRADOR DE ETB SICON con el fin de que No se expida licencia de conducción de automóvil y siguientes por el termino de la suspensión.
(?)?

El automotor de la placa referida fue inmovilizado como consecuencia de la imposición de la infracción E3 Ley 1383 de 2010 ya descrita, tal y como se establece en la norma, este Despacho teniendo en cuenta el Artículo 125 parágrafo segundo de la Ley 769 de 2002, el cual a su tenor contempla:

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) a CHARLES ROBERT TACHACK SUESCUN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.589.623 DE BOGOTÁ D.C. conductor (a) del vehículo de placas descrito, por incurrir en lo previsto en el artículo 21 literal E inciso E.3 de la Ley 1383 DE 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 numeral 3° del mismo ordenamiento, en

ACORDA

DE BOGOTÁ D.C.

relación con el comparendo referenciado y elaborado por la infracción No. E3 Ley 1383 de 2010, GRADOP DOS, imponiéndole una multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$850.100.00), de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 literal E pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la Licencias de Conducción No. 11001-5580030 y todas las que se encuentren registradas en la página web del RUNT, y por ende la actividad de conducción por el término de DOS (2) TRES (3) MESES contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, advirtiéndolo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política ??Presunción de la Buena Fe? respecto de la autenticidad de los documentos aportados en esta diligencia por el (a) contraventor (a) quien en el evento de una falsedad o alteración de los mismos responderá de acuerdo con la ley.

TERCERO: El CONTRAVENTOR CHARLES ROBERT TACHACK SUESCUN deberá realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de (40) horas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, en el lugar que determine la autoridad de tránsito a través del Supercade de Movilidad ubicada en la Calle 13 No. 37-35 de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

QUINTO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y cumplida la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de (40) horas, devuélvase el documento a su titular.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEPTIMO: Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que no se expida ninguna licencia de conducción ni duplicado de la misma, de igual forma al SIM, para que no realice ningún trámite y se ingresar los datos al sistema.

OCTAVO: Oficiase a ETB- Administrador de SICON PLUS, con el objeto que se registre la presente decisión y se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción

Notificado (a) de la decisión el (a) Contraventor CHARLES ROBERT TACHACK SUESCUN manifiesta que no interpone RECURSO ALGUNO.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme. (Artículos 138 y 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO

CHARLES ROBERT TACHACK SUESCUN DIANA MARCELA MURILLO GUTIERREZ

BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 de abril de 2020
SDM-SC – 67748

Señor(a):
LUIS ISAZA VASQUEZ
CALLE 54 F SUR N° 94 -21 TORRE 10 APTO PORVENIR RESERVADO 12
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicado SDM 52796

Señor(a) **LUIS ISAZA VASQUEZ**

En atención al radicado de la referencia, nos permitimos informarle que una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría, se evidenció un error al momento de la migración de la información contenida en la orden de comparendo 11001000000001804397 al sistema. Por lo tanto, esta subdirección se encuentra gestionando ante el SIMIT las acciones pertinentes con el fin de que se actualicen los datos en la plataforma, ya que si bien es cierto el comparendo a la fecha se encuentra en estado **CANCELADO**, no es de su titularidad.

Lo anterior se verá reflejado en los próximos días y podrá ser verificado en la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad o en la página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.



PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: **FABIAN ANDRES PARDO ZAPATA**

DE BOGOTÁ D.C.

los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) por el agente de Tránsito, se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal E inciso E3, que modificó el artículo 131 Literal D inciso 5 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, numeral 3, que modificó el artículo 26 numeral 3° de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas obrantes en el investigativo, tales como PRUEBA ALCOHOSENSOR AS IV No.066116 RESULTADOS 0006 Y 0007 FINAL 1.17MG% de conformidad con lo previsto en el 21 de la Ley 1383 de 2010, literal E inciso E3, que modificó el artículo 131 Literal D inciso 5 de la Ley 769 de 2002, determinando estado de embriaguez del (a) CONDUCTOR (a) como EMBRIAGUEZ POSITIVA GRADO DOS.

A su vez el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito contempla:

Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. PARAGRAFO: En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas?.

Esto implica, que la prueba practicada es eficaz para determinar el estado de embriaguez de una persona, y por ende conducente y pertinente para tal fin, la cual dio como resultado POSITIVO GRADO DOS.

Que el (a) presunto (a) infractor(a) manifiesta voluntariamente haber ingerido licor, manifestación que conduce a establecer la aceptación de la infracción impuesta por lo cual es importante recordarle al (a) conductor (a) que según los estudios realizados por expertos en el área de la salud, tanto mental como físicamente se ha establecido que, el solo hecho de ingerir un trago de cualquier sustancia alcohólica genera ya una disminución notable de las condiciones normales de una persona, motivo por el cual, cuando se ha ingerido así sea una (1) sola cerveza ya no se considera apta para realizar ninguna maniobra de conducción, máxime cuando dicha actividad ha sido considerada como ALTAMENTE PELIGROSA y más aún si quien la realiza no se encuentra en óptimas condiciones, ni mucho menos con todos los sentidos y reflejos perfectos y acordes para el desempeño de tal actividad. En consideración a lo anterior, es preciso traer al caso el concepto técnico-científico presentado por el forense adscrito al Instituto de Medicina Legal identificado con el Código 500-5:

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. PARAGRAFO: En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas?

Esto implica, que la prueba practicada es eficaz para determinar el estado de embriaguez de una persona, y por ende conducente y pertinente para tal fin, la cual dio como resultado POSITIVO GRADO DOS.

Que el (a) presunto (a) infractor(a) manifiesta voluntariamente haber ingerido licor, manifestación que conduce a establecer la aceptación de la infracción impuesta por lo cual es importante recordarle al (a) conductor (a) que según los estudios realizados por expertos en el área de la salud, tanto mental como físicamente se ha establecido que, el solo hecho de ingerir un trago de cualquier sustancia alcohólica genera ya una disminución notable de las condiciones normales de una persona, motivo por el cual, cuando se ha ingerido así sea una (1) sola cerveza ya no se considera apta para realizar ninguna maniobra de conducción, máxime cuando dicha actividad ha sido considerada como ALTAMENTE PELIGROSA y más aún si quien la realiza no se encuentra en óptimas condiciones, ni mucho menos con todos los sentidos y reflejos perfectos y acordes para el desempeño de tal actividad. En consideración a lo anterior, es preciso traer al caso el concepto técnico-científico presentado por el forense adscrito al Instituto de Medicina Legal identificado con el Código 500-5:

?Desde el punto de vista Médico-Forense se define la Embriaguez como ?... aquel estado de alteración de las potencialidades psíquicas y somáticas de carácter grave y de corta duración en el tiempo, ocasionada por la ingestión, uso o abuso de alcohol o cualquier otra sustancia psicotóxica...?. Esta definición permite concluir que las perturbaciones psíquicas, neurológicas y orgánicas en general se deben poder detectar en un examen médico, que, como medio científico puede evaluar entre otras cosas la capacidad del individuo para realizar labores de cuidado y trabajos de precisión. Es por esto que en el examen clínico practicado por el Médico Perito se exploran tres áreas principalmente la Psíquica, la Neurológica y la General, pero es precisamente en el área Neurológica en donde se presentan las alteraciones más importantes, en adultos normales, los signos de alteración neurológica pueden empezar a ser manifiestos con cantidad de 50 miligramos de alcohol etílico en sangre, como la incapacidad de coordinar movimientos, sobre todo, aquellos que exigen precisión en su realización, este signo se denomina Incoordinación Motora, igualmente se halla aumentado el polígono de sustentación, que consiste en separar los pies para caminar con el fin de mantener el equilibrio, lo que ocasiona una marcha tambaleante (ataxia), con estos niveles de alcohol etílico, se producen también en el cerebro una influencia vasomotora sobre el equilibrio de los centros funcionales vestibulares del tronco cerebral que se evidencia con movimientos involuntarios horizontales de los globos oculares, este signo se denomina Nistagmus Pos-rotacional y tiene gran importancia, puesto que por ser una respuesta refleja (involuntaria), no es posible evitarla ni tampoco precipitarla voluntariamente. En resumen, con el examen clínico, se valora si una persona está o no embriagada, explorando fundamentalmente el Área Neurológica, siendo esta signología muy específica, constante e independiente de la voluntad

BOGOTÁ

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para éste fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.

De lo anterior infórmese al RUNT, SIM Y ADMINISTRADOR DE ETB SICON con el fin de que No se expida licencia de conducción de automóvil y siguientes por el termino de la suspensión.
(?)?

El automotor de la placa referida fue inmovilizado como consecuencia de la imposición de la infracción E3 Ley 1383 de 2010 ya descrita, tal y como se establece en la norma, este Despacho teniendo en cuenta el Artículo 125 parágrafo segundo de la Ley 769 de 2002, el cual a su tenor contempla:

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) a CHARLES ROBERT TACHACK SUESCUN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.589.623 DE BOGOTÁ DC conductor (a) del vehículo de placas descrito, por incurrir en lo previsto en el artículo 21 literal E inciso E.3 de la Ley 1383 DE 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 numeral 3° del mismo ordenamiento, en

ACORDA

DE BOGOTÁ D.C.

relación con el comparendo referenciado y elaborado por la infracción No. E3 Ley 1383 de 2010, GRADOP DOS, imponiéndole una multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$850.100. 00), de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 literal E pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la Licencias de Conducción No. 11001-5580030 y todas las que se encuentren registradas en la página web del RUNT, y por ende la actividad de conducción por el término de DOS AÑOS (2) TRES (3) MESES contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, advirtiéndolo lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política ??Presunción de la Buena Fe? respecto de la autenticidad de los documentos aportados en esta diligencia por el (a) contraventor (a) quien en el evento de una falsedad o alteración de los mismos responderá de acuerdo con la ley.

TERCERO: El CONTRAVENTOR CHARLES ROBERT TACHACK SUESCUN deberá realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de (40) horas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, en el lugar que determine la autoridad de tránsito a través del Supercade de Movilidad ubicada en la Calle 13 No. 37-35 de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

QUINTO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y cumplida la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de (40) horas, devuélvase el documento a su titular.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEPTIMO: Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que no se expida ninguna licencia de conducción ni duplicado de la misma, de igual forma al SIM, para que no realice ningún trámite y se ingresar los datos al sistema.

OCTAVO: Oficiase a ETB- Administrador de SICON PLUS, con el objeto que se registre la presente decisión y se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción

Notificado (a) de la decisión el (a) Contraventor CHARLES ROBERT TACHACK SUESCUN manifiesta que no interpone RECURSO ALGUNO.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme. (Artículos 138 y 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO

CHARLES ROBERT TACHACK SUESCUN DIANA MARCELA MURILLO GUTIERREZ

BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 19404

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-52796/ LUIS ISAZA VASQUEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-67748 d e l 13 DE ABRIL DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. PAULA CATALINA CRUZ TRIANA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (DIRECCION ERRADA), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

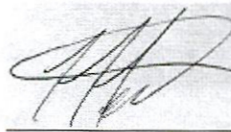
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

52796.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)